

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1547

Panamá, 15 de septiembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 919172020.

El Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de **María De La Cruz Ledezma González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-373-11-17 de 1 de noviembre de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-373-11-17 de 1 de noviembre de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a través de la cual se dejó sin efecto la Providencia 209-16 de 21 de marzo de 2016, que ordenaba a **María De La Cruz Ledezma González**, a continuar con el trámite de titulación de tierras respecto al expediente 2-120-03 (Cfr. fojas 21 y 28-30 del cuaderno judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la activadora judicial, ya que al analizar las evidencias que

reposan en autos, se deduce con meridiana claridad que el acto acusado de ilegal se dictó conforme a Derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado a que, se logró acreditar que el terreno que desea titular, quedó excluido de la masa hereditaria dentro del proceso de sucesión intestada de su finada madre, y a su vez, porque la entidad demandada carece de competencia para gestionar la adjudicación de un lote sobre una finca privada; lo que se afirma, puesto que dicho terreno fue adjudicado a título oneroso a Ángela María Ledezma de Real, mediante la Resolución D.N. 2-0079 de 10 de enero de 2001 (Cfr. fojas 21 y 28-30 del cuaderno judicial) (Cfr. fojas 77-80, 168 y 170 del expediente administrativo).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 225 de 11 de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución ANATI-373-11-17 de 1 de noviembre de 2017; la Resolución DAG-243 de 27 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de apelación; y una serie de documentos entre los que figuraban: los aportados por los terceros interesados y el cuadernillo del proceso de sucesión intestada de Ana María González de Ledezma (Q.E.P.D.); la copia autenticada del expediente que fue aducido por las partes; así, como la prueba de informe aducida por la accionante, que consiste en peticionar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, copia autenticada de la Nota DMDT-81-2011 de 4 de enero de 2011 (Cfr. fojas 152 a 153 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, este Despacho promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que, el abogado de la activadora judicial le trasladó la carga de la prueba a ese Alto Tribunal, sin haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir esos datos o que dichos informes le hubieran sido negados por la referida institución.

En ese sentido, hicimos especial atención al criterio jurisprudencial de la Sala Tercera, por conducto de la Magistrada María Cristina Chen Stanziola, que fue establecido

mediante la Sentencia de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), y el cual transcribimos a continuación:

“... ”

Sobre la prueba de informe que no fue admitida en base al artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual ‘incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables’; el demandante solicita que la entidad demandada remita copia autenticada identificadas con los numerales ‘B’, ‘C’, ‘D’ y ‘E’ del escrito de pruebas visible a foja 135 del expediente judicial, coincidimos con lo dispuesto por el Magistrado Sustanciados (sic)...” (La negrita es de la Sala Tercera) (Lo subrayado es de este Despacho).

A pesar de lo señalado anteriormente, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal por medio de la Resolución de veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós, resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 225 de 11 de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir el medio probatorio apelado por este Despacho (Cfr. fojas 165 a 168 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, cabe señalar que, luego de evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **María De La Cruz Ledezma González**, no acreditó la posesión y el disfrute del lote que solicitó en adjudicación, ni aportó documentación alguna que corroborara la situación alegada, razón por la cual, la entidad demandada procedió a suspender el referido proceso de titulación.

En ese sentido, debemos reiterar lo señalado en nuestra vista de contestación, en el sentido que, fue acertada la decisión de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ya que, desde el 13 de febrero de 2001, parte del lote requerido por **María De La Cruz Ledezma González**, se encontraba titulado e inscrito en Registro Público a nombre Ángela Ledezma de Real; y que además, según constancias procesales y contrario a lo manifestado por la demandante, Felicia Pérez y la tercera interesada tienen residencias dentro del terreno en disputa, por la cual, de conformidad con los artículos 422, 423 y 432

del Código Civil, los lotes ocupados por éstas, no pueden ser objeto de posesión por la accionante.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento llevado a cabo por la Autoridad se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten a todo accionante, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por la recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez, que el globo de terreno requerido por la hoy demandante se encuentra ocupado e inscrito en el Registro Público, a nombre de otras personas; lo que, guarda relación con lo indicado por ese Alto Tribunal, mediante Sentencia de veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Veamos:

“Por otro lado, se advierte que el día 14 de agosto 2012, la Noemi (sic) Lourdes Stonestreeth de Ayarza, interpuso oposición (sic) la nueva solicitud de adjudicación efectuada por Pedro Julio Oliveros Cerezo sobre 5 Has+0000.005 Mts2. (Visible fojas 262 a 267 del expediente administrativo)


Por tales razones, la ANATI efectuó informe de inspección el día 30 de enero de 2013, determinando que había traslape de solicitudes entre Noemí Lourdes Stonestreeth de Ayarza, y el prenombrado, toda vez que el globo requerido por el hoy demandante se encontraba ocupado por la familia Ayarza Stonestreeth. (Visible a fojas 287 a 289 del expediente administrativo)


Por consiguiente, la Sala sostiene que la ANATI actuó con apego al debido procesocando (sic) rechazó y ordenó el archivo de la solicitud del señor Pedro Julio Oliveros Cerezo contenida en el expediente AL-693-2003, en virtud de la oposición presentada por la señora Noemí Lourdes Stonestreeth de Ayarza, toda vez que garantizó el principio del contradictorio, con la finalidad que los terceros afectados no quedaran en indefensión, y se les reconociera la oportunidad de defensa de los nuevos actos procesales emitidos, en este caso ante la nueva solicitud de adjudicación presentada por señor Pedro Oliveros sobre 5 HAS + 0, 000 M2, en consecuencia, no se produjo la figura de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 114 de 28 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de Pedro Julio Oliveros Cerezo, y **NIEGA** las demás pretensiones formuladas por el demandante.” (La negrita y lo subrayado son de este Despacho).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ANATI-373-11-17 de 1 de noviembre de 2017**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General